

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando manos, en la casa del Comercio calle de Santa Maria la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 139. Asi los negocios sobre nulidad y tachas, como los que se promuevan sobre excusas y exenciones, son urgentes por su naturaleza: de consiguiente, cuando no esten reunidas la diputaciones, se resolverán como se previene el en art. 137 de esta instruccion, con respecto á los otros de la misma clase de urgentes.

Art. 140. Para desempeñar la diputacion provincial los encargos que se expresan en los párrafos 6.º y 9.º del art. 335 de la Constitucion, deberá recurrir á las Córtes ó al Gobierno, presentándoles datos suficientes y bien calificados que á este fin podrá pedir á quien corresponda sin que esto sirva de pretesto para entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

Art. 141. Las diputaciones provinciales consultarán con el gobierno, y esperarán su autorizacion para todas las providencias en que las leyes exijan este requisito.

Art. 142. Las diputaciones provinciales se reunirán el dia 1.º de marzo, en que ha de empezar á correr el año legislativo para las 90 sesiones que señala la Constitucion. Estas se distribuirán en las épocas que mas convenga, teniendo la debida consideracion á los negocios que haya y que puedan ocurrir, para que tengan todos el debido despacho, á cuyo fin se procurará que las últimas sesiones se celebren el mes de febrero ó á lo menos en el de enero, y que no sean dema-

siado largos los intervalos de unas y otras reuniones.

Art. 143. Las mismas diputaciones determinarán cuando hayan de cerrar sus sesiones, acordando al mismo tiempo el dia en que se han de abrir de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio pueda el gefe político convocarlas, si tuviese órdenes superiores para ello ú ocurriesen asuntos de gravedad y urgencia. Tambien deberán convocarlas, si lo pidiesen de palabra ó por escrito dos ó mas diputados provinciales.

Art. 144. En las épocas en que estuvieren abiertas las sesiones de la diputacion provincial deberán hallarse en la capital todos sus individuos y ninguno podrá excusarse de ello sino teniendo impedimento justo, que hará presente á la diputacion con la justificacion debida. En su vista podrá la diputacion dispensarle la asistencia por tiempo determinado, mientras dure el impedimento si hubiese en la capital número competente de diputados para formar diputacion; pues sino se hubiese reunido este número, dará cuenta al gobierno para la resolucion que corresponda, como lo hará tambien siempre que deje de concurrir algun vocal sin exponer excusa legítima.

Art. 145. Las diputaciones provinciales estan autorizadas para llamar al diputado suplente, siempre que se verifique la muerte de alguno de los propietarios, ó su imposibilidad á juicio de las mismas diputaciones. El suplente llamado en tales casos se hace diputado propietario.

Art. 146. En casos de incomunicacion de la Capital de la provincia con el resto de ella sea por

enemigos, por enfermedades ó por cualquiera otro motivo procurará la diputación situarse anticipadamente fuera del punto incomunicado, ó reunirse á la mayor brevedad posible en el que se señale libre de la incomunicación.

Art. 147. Para formar diputación y resolver y acordar en cualquier asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser diputados provinciales á no ser en el caso prevenido en el art. 336 de la Constitución.

Art. 148. No habrá acuerdo en la diputación sin la reunión de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinión. Cuando no haya esta reunión y cuando resulte empate, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si todavía no resultase acuerdo, se hará concurrir á la diputación á los individuos que no hayan asistido y si aun fuese necesario porque no se dirima así el empate, se llamará al individuo de la diputación anterior que se halle en la capital ó en otro punto cercano, y que pueda concurrir mas cómodamente.

Art. 149. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos, y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sujetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetirá por votación secreta, y si todavía apareciese el empate, decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cual de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 150. Las comisiones acordadas por las diputaciones provinciales, ya sean de individuos de su seno, ya de fuera de él, se nombrarán por las mismas diputaciones.

Art. 151. Cuando algun individuo de la diputación quisiese salvar su voto, porque haya sido contrario al de la mayoría, podrá estenderlo por escrito y entregarlo en la secretaría, ejecutándolo de modo que pueda hacerse mención de ello en la primera acta siguiente.

Art. 152. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la anterior, pasando despues á dar cuenta de las órdenes del gobierno y de los oficios del gefe político, para resolver en su vista lo que corresponda. En seguida se discutirá y resolverá sobre los otros negocios que esten puestos al despacho y sobre las proposiciones que hagan de palabra ó por escrito, tanto el presidente como cualquiera de los vocales. La dirección

sobre el órden y el método decoroso de tratar los negocios es de cargo del presidente, que se conducirá en ello con la prudencia que corresponde, así como los vocales le obedecerán con la consideración debida á la cabeza de la corporación.

Art. 153. La duración de las sesiones no podrá ser menos de cuatro horas, sino en el caso de que absolutamente falten negocios en que ocuparse.

Art. 154. Para que puedan despacharse en los noventa dias de sesiones los asuntos que corresponden á las diputaciones, se observará que solo se dará cuenta en ellas de los que se consideren en estado de que recaiga providencia final, ó bien en lo principal ó bien en algun incidente. Por lo mismo no se ocuparán las diputaciones en las providencias de pura instrucción de los expedientes.

Art. 155. Para dictar estas providencias habrá dos dias á lo menos de despacho en cada semana. El despacho lo harán uno ó mas diputados provinciales, cuando esté reunida la diputación, segun lo disponga esta, autorizándolo el secretario. Las órdenes y oficios que se pasen en su virtud se entenderán como acordados por la diputación.

Art. 156. Cuando esta no se halle reunida, se hará el despacho por el diputado que sea vecino de la capital, ó que se halle en ella accidentalmente, turnando si fuesen mas de uno. Si no hubiese ningun diputado en la capital, ó estuviesen enfermos los que residan en ella, pasará hacer el despacho el que se halle á mas corta distancia; pero en este caso podrá haber un solo dia de despacho en la semana.

Art. 157. Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes, cuando no esten reunidas las diputaciones, se acordarán por los individuos de estas que se hallen en la capital; y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio, se llamará á uno ó dos de los diputados provinciales que se hallen á menos distancia. Estas providencias se entenderán con la calidad de interinas, hasta que las apruebe la diputación, á la que para ello se dará cuenta luego que se reuna.

Art. 158. Las diputaciones acordarán el modo de abrir la correspondencia que se les dirija, y el de poner al despacho los oficios y expedientes que se reciban, así cuando dichas diputaciones esten reunidas, como cuando hayan cerrado sus sesiones.

Art. 159. Habrá un libro de actas en que se estiendan las que celebre cada diputación; y en ellas se espresará sucintamente todo lo que se

haya tratado y despachado en cada sesion, sin perjuicio de estender ademas los correspondientes decretos en los espedientes particulares. Las actas se autorizaran con la media firma de los individuos que hayan concurrido á ellas, y con la firma entera del secretario. Los decretos se rubricaran por un diputado poniendo el secretario su media firma.

Art. 160. La diputacion se entenderá derechamente con los ayuntamientos, y con otras autoridades, corporaciones y particulares, segun lo exijan los negocios; y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el gefe político, como presidente, y por el secretario.

Art. 161. Cuando las diputaciones representen á las Córtes en los casos en que puedan hacerlo, firmarán todos los vocales que se hallen en la capital, y el secretario. Lo mismo sucederá en las esposiciones que hablen derechamente con el Rey; pero en las que se dirijan á los secretarios del despacho bastarán las firmas del presidente, un diputado y el secretario.

Art. 162. Cuando la diputacion tenga que comunicar órdenes ó disposiciones generales, las dirigirá impresas ó manuscritas á los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales, y estos alcaldes cuidarán de circularlas á los ayuntamientos del distrito de su partido, por el método que esté establecido para la comunicacion de las otras ordenes y circulares que se despachen por el gobierno político, sin perjuicio de si en algun caso juzgase oportuno la diputacion circular directamente sus órdenes á los pueblos de cada partido pueda hacerlo asi.

Art. 163. En consecuencia de lo que queda prevenido en esta instruccion, los ayuntamientos y los particulares podrán entenderse directamente con las diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á las atribuciones de estas; pero deberán franquear los pliegos que remitan por el correo, sin cuyo requisito no se les dará curso en las secretarias de las diputaciones.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado con fecha 8 del actual el decreto siguiente.

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 16 del actual lo que sigue.—Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se faculta al Gobierno para que no obstante lo

dispuesto en la Ordenanza vigente de la Milicia nacional, pueda disponer la exclusion de las filas de las personas que no inspiren completa confianza, y la inclusion de las que la merezcan y no sean llamadas por la ley referida; cuidando muy particularmente en la distribucion de armas de que se observe esta precaucion.

2.º Que se lleve á efecto en el término preciso de un mes la organizacion en batallones de la Milicia sedentaria; poniendo el mayor esmero en su pronta instruccion, equipo y armamento, bajo la mas estrecha responsabilidad de la Inspeccion general y de las Subinspecciones de las Provincias

3.º Que sin perjuicio de las dos medidas precedentes y de la autorizacion concedida al Gobierno para que saque de sus Provincias á los movilizados, se nombre una Comision especial que á la mayor brevedad proponga á las Córtes una nueva Ordenanza de la Milicia nacional, á comodada á las circunstancias; teniendo á la vista el Reglamento y adiciones de las últimas Córtes y la ley orgánica de la época constitucional.—Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, me mandó la traslado á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1836.—Lopez

El traslado para que los ayuntamientos procuren su mas exacto cumplimiento. Zaragoza 25 de Noviembre de 1836.—E. G. P. I.—Baron de la Menglana.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Esta comision de armamento y defensa en vista de lo nuevamente dispuesto por las Córtes generales del Reino y de la gracia de redimir la suerte de soldados, concedida á los Milicianos voluntarios movilizados, ha acordado:

1.º Que los ayuntamientos de todos los pueblos de esta Provincia donde no se haya verificado aun el sorteo de la presente quinta incluyan en él á los Milicianos voluntarios que estan prestando el servicio de la movilizacion; y que donde aquel se haya celebrado ya sin comprenderlos se proceda desde luego á 2.º sorteo con respecto á estos, en la forma prevenida por la ley adicional de reemplazos de 1819.

2.º Que en ambos casos los sorteos deberán celebrarse con inmediata intervencion del comandante de la milicia nacional voluntaria del respectivo pueblo.

3.º Que en atencion á que por estar ausentes en servicio de la patria los milicianos que deben ser encantarados no pueden personalmente alegar sus escepciones, el síndico procurador del comun bajo su mas estrecha responsabilidad las expondrá en su nombre, y con su resultado favorable ó adverso remitirá dichas reclamaciones á esta corporacion. Zaragoza 28 de Noviembre de 1836.—D. A. D. S. E.—Manuel Lasala Vocal Secretario.

Estado de precios de granos y demas efectos que no tienen valor determinado en las imposiciones afectas á los Censos suprimidos arreglado por la diputacion de esta Provincia segun lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 28 de Setiembre próximo pasado.

Partidos.	Arroba de aceite.	Cantaro de vino.	Fanega de trigo.	Id. de centeno.	Id. de ordio.	Jamos.	Gallinas.	Pichones.	Carnera.
Ateca.	33 rs. vn.	2	10	6	4	10	4	1½	30
Belchite.	28	3	12		4		5	2	30
Borja.	30	3	12		4		5	1½	32
Caspe.	28	3	12		4		5		32
Calatayud.	33	3	10	6	4	10	4	1½	30
Daroca.	33	3	10	6	4	10	4	1½	30
Egea.	32	3	12		4		5	2	30
La Almunia.	30	3	12		4		5	2	32
Pina.	28	2	12		4		5	2	30
Sos.	32	2	10		4		5	2	30
Tarazona.	30	2	12		4		5	2	30
Zaragoza.	32	3	13		4		5	2	32

Zaragoza 21 de Noviembre de 1836. = El Presidente, Barón de la Menglana. = Manuel Lasala, Secretario.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Se halla vacante la plaza de Interventor de la Salina de Peralta, dotada con 30 reales al año. Los aspirantes podrán acudir con sus solicitudes á esta Intendencia en el termino de un mes. Zaragoza 23 de Noviembre de 1836.

El Intendente General del Ejército.

Hace saber: Que se saca á pública subasta el suministro de pan, cebada y paja que haya de hacerse á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito militar de Cataluña desde 1.º de Enero de 1837 á fin de Setiembre del mismo año. El remate se verificará el seis de Diciembre próximo á las doce horas del día en los estrados de esta Intendencia general y en la Secretaría de la misma se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 12 de Noviembre de 1836. = Francisco de Icabalceta. = El Oficial 1.º encargado de la Secretaría. = Agustín de Castro.

El ayuntamiento de la Villa de Sos, arrendará el abasto del Aceyte dulce, para el Consumo de sus vecinos, por el tiempo de un año, que dará principio en 1.º de Enero del próximo año 1837 y finará en 31 de Diciembre del mismo, á ramo

á las once de su mañana del 8 de Diciembre próximo. La persona que quiera interesarse en dicho arriendo acudirá el expresado día y hora, dando se enterará de los pactos con que se ejecutará el remate.

Se arrienda el molino arinero de Purujosa perteneciente á Propios el 8 de Diciembre á las dos de su tarde, el que quiera arrendarlo acudirá á las casas consistoriales para enterarse de los pactos y condiciones.

Se arrienda el castillo de Torres-Secas, contiguo á los términos de Huesca, con sus montes, yervas y tierras de labor, á saber, el caserío y las tierras desde el día 29 de Setiembre del año próximo de 1837, y las yervas desde el 30 de Noviembre del mismo, bajo los pactos y condiciones que estará de manifiesto en Zaragoza, casa n. 91 de la calle de la Luna donde vive su administrador, y por el precio y tiempo que convengan las partes. Se admitirán proposiciones hasta fin del mes de Enero viniente; y se previene que el caserío, sus pajares llenos y las tierras de labor se pondrán á disposición del arrendatario desde el momento que se firme el contrato, si así lo conviene para preparar las huebras.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.